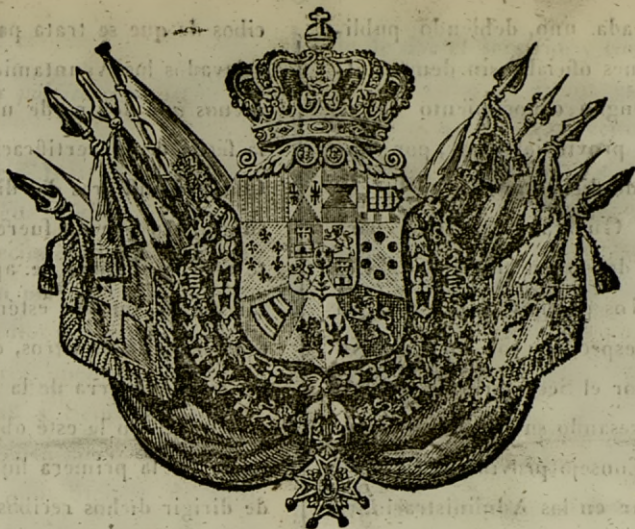


Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccio-
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Córte sin novedad
en su importante salud.

Número 220.

El Excmo. Sr. ministro de la Goler nacion dol Reino en 27 de
setiembre ultimo me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al de la
Guerra y se traslada al de la Gobernacion en 16 del actual
la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina del espe-
diente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la
ejecucion de las Reales ordenes de 21 de agosto de 1847 y
24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de
contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los sumi-
nistros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido
reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y
Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien
por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y de-
sorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de
cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de
tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á de-
bido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indica-
do servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nom-
brando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los

Gefes de las tropas; Comisarios ó Habilitados, de los fondos
que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tam-
bien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos
de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razo-
nes resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este
Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto,
que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, obser-
vándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:
Artículo 1.º En las pueblos donde no haya establecidas facto-
rias, por contrata ó de cuenta directa de la Administracion mi-
litar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo
el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil con ar-
reglo á los pasaportes con que estas caminen. Art. 2.º Al per-
cibir los Gefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los
individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó es-
pecies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo
por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del
número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento,
batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los indivi-
duos suministrados, y con las demas formalidades correspondien-
tes; con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposi-
ciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen
establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda mi-
litar. Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo ha-
ga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá co-
mo metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos
corrientes de contribuciones. Art. 4.º Los precios á que deben
abonarse á los pueblos las especies de suministro, ó sean la ra-
cion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán
por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guer-
ra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres

correspondiente de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los precios políticos en los boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda á todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyo ramo se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia para que los exámine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquier recibo que no fuese admisible ó que necesitare de algunas aclaraciones para su abono; sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y curso de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de Guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los re-

cibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior á menos que dentro de un plazo de ocho meses á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fige la causa de su inadmission, al Intendente de Rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acreditado con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente: los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas y se traslada tambien para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino.

Y de la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndola insertar con urgencia en el Boletin oficial de esa provincia, puedan los pueblos proceder á regularizar el importante servicio de suministros á las tropas transeúntes y destacamentos, con arreglo á las bases contenidas en la antecedente Real disposicion que pone fin á los conflictos suscitados hasta ahora, establece un sistema sencillo y beneficioso, y es una nueva prueba del interés con que S. M. mira el bienestar de los pueblos.

En su cumplimiento se publica en el Boletin oficial para los efectos indicados. Burgos octubre 3 de 1848 = Francisco del Busto.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:— «Son muchas las reclamaciones de los Directores de establecimientos de enseñanza y de padres de familia, sobre el gran perjuicio que irrogan á los jóvenes que se educan en los Institutos y Colegios las largas vacaciones que les permite el actual reglamento. Los cuatro meses que duran, unido á las de Navidad y Semana Santa, á los domingos y fiestas de precepto, reducen á cinco meses escasos el tiempo útil de estudio en todo el año. Sígnese de aquí, no solamente que los niños pierden días preciosos para su aprovechamiento, si no que además adquieren hábitos de desaplicación y holganza de que tal vez se resienten toda su vida con perjuicio propio y de la Sociedad. A fin de reparar este mal grave la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º El año escolar empezará en todos los Institutos y Colegios el 1.º de setiembre y concluirá el 20 de junio. Los últimos días de este mes y los que se necesiten del siguiente julio se emplearán en los exámenes y en los ejercicios para el grado de Bachiller en filosofía. 2.º Durante los meses de Junio y setiembre en aquellos puntos donde el calor sea molesto, se darán las lecciones por la mañana temprano, procurando que á las diez esten ya terminadas. 3.º La matrícula se anunciara en 1.º de agosto y se abrirá el 20 del propio mes. Todo lo dispuesto en el reglamento respecto de este punto y de los exámenes de fin de curso se verificará como está mandado, sin mas variación que la consiguiente á las épocas que deberán adelantarse ó retardarse de conformidad con la disminución del tiempo de vacaciones. 4.º Concluyendo antes los cursos de facultad, los Comisionados de las Universidades á los Institutos para los grados de Bachiller en filosofía procurarán hallarse en estos establecimientos el día 22 de junio, á fin de que los actos no sufran retraso alguno. 5.º Aunque en el presente año no es posible que principie el curso en primero de setiembre, durará hasta la época que en esta orden se señala». De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministerio lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1848.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Burgos 30 de setiembre de 1848.—Francisco del Busto.

En el Boletín de 10 de junio último se insertó la Real orden de 31 de mayo anterior, que mandaba entre otras cosas que todos los dueños de paradas ó casas de monta adquiriesen un ejemplar del reglamento de las del Estado, cuyas disposiciones deben observarse en las particulares para el régimen y mo-

do de dar el servicio; y como hasta el presente la mayor parte de los dueños de dichos establecimientos en esta provincia no hayan cumplido lo prevenido, he acordado conmutarles con la multa de 100 rs. si en el preciso término de ocho dias no se proveen en la Depositaria de este Gobierno político de un ejemplar para cada parada, además de recogerles la patente según previene dicha Real orden. Burgos 2 de octubre de 1848.—Francisco del Busto.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION primaria de Burgos.

Concedido á los maestros por el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 el derecho de mejorar sus dotaciones, siempre que no se hallen estas comprendidas en la escala determinada por la misma disposicion y debiendo los que se encuentran en este caso sufrir un exámen extraordinario ante el tribunal de oposiciones de esta Capital, se ha acordado publicar á continuación los pueblos en favor de cuyos maestros ó maestras es aplicable el citado Real decreto. Por consiguiente los maestros que quieran aspirar á la mejora de dotacion de que habla el art. 12 de dicha orden deberán presentar sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision antes del día 18 del próximo mes de noviembre pues que los ejercicios tendrán lugar el 20 del mismo, y las maestras dirigirán sus pretensiones antes del 27 para que el 28 puedan dar principio los exámenes de su clase.

Pueblos cuyos maestros pueden aspirar á la dotacion de 2000 rs. como comprendidos en la escala de 100 á 400 vecinos.

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Campillo | Padilla de Abajo |
| Castrillo de la Vega | Padilla de Arriba |
| Fuenteceped | Sasamon |
| Fuenteebro | Villasendino |
| Fuenteespina | Villasilos |
| La Aguilera | Cobarrubias |
| Peñaranda de Duero | Mahamut |
| Quintana del Pidio | Piñilla Trasmonte |
| Sotillo de la Rivera | Presencio |
| Vadoncondes | Sa. Mria. del Campo |
| Villalva de Duero | Torteles |
| Zazuar | Villahoz |
| Villafranca Montes de Oca | Villalmanzo |
| Busto | Villamayor de los Montes |
| Frias | Valluercanes |
| Monasterio | Fuentecec |
| Oña | Olmédillo de Roa |
| Quintanilla S. Garcia | Aranzo de Miel |
| Salas de Bureba | Castrillo de la Reina |
| Santibañez Zarzaguda | Huerta de Rey |
| Tardajos | Neila |
| Arenillas de Riopisuerga | Palacios de la Sierra |
| Iglesias | Salas de los Infantes |
| Los Balbases | Sto. Domingo de Silos |
| Olmillos de Sasamon | |

En Burgos corresponde la dotacion de 5000 rs. á cada uno de los maestros y pueden aspirar á la mejora. Esta se entiendo en todos los pueblos sin incluir la habitacion del maestro, local y menaje con los útiles necesarios para la enseñanza y las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres.

Pueblos cuyas maestras pueden aspirar á la mejora.

| | | | |
|------------|----------|---------|----------|
| Bribiesca. | 2000 rs. | Melgar. | 2000 rs. |
| Burgos. | 3700 | Poza. | 2000 |
| Frias. | 1300 | Roa. | 2000 |

Burgos 1.º de octubre de 1848.—E. P., Francisco del Busto.—Antonio Martínez Acosta, Srio.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR
DE LA PLAZA DE BURGOS.
AVISO OFICIAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército con fecha de haber me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente:—Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta Corte invitaciones por escrito á los individuos dependientes de este Ministerio de la Guerra en todo el Reino, para que, mediante una retribucion pecuniaria que se les exige, les cometan la agencia de sus pretensiones, ofreciéndoles su despacho en el término perentorio de tres meses, contando para ello con las muchas y poderosas relaciones que dicen tener para conseguirlo; y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta Secretaria de mi cargo de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte sobre deprimir á los empleados de la misma se perjudican inobstantemente los intereses individuales, ha tenido á bien resolver para evitar estos males, que en lo sucesivo en las dependencias de Guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á que se contraiga, siendo dirigida ademas por el conducto regular, como repetidas veces está mandado; y que en las audiencias de dicha Secretaria de la Guerra, solo se de noticia á los mismos interesados del estado de sus respectivos negocios, ó bien á sus Jefes naturales que son los que deben considerarse sus agentes legales. Lo que de Real orden comunico á V. E. á fin de que lo haga llegar por los medios que estime mejor, á conocimiento de todos los que en ese distrito dependan del ramo de Guerra para que les sirva de gobierno. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia»

Lo que se inserta en el Boletín oficial en debido cumplimiento de lo dispuesto por S. E. Burgos 30 de setiembre de 1848.—El Brigadier C. G. I., Bartolomé Amat.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Vicente de Trueba Cosío, vecino de Santander, en la que solicita que la maquinaria para una fabrica de paños finos de su propiedad en

el lugar de Renedo sea adeudada sobre su avalúo en los mismos términos que, por Real orden de 18 de mayo último, se concedió á D. Guillermo Pollard, por la necesaria para la fundicion de minerales en la provincia de Guadalajara. En su vista, y de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, acerca del particular, S. M. se ha servido mandar que las máquinas completas de hilar y tejer paños, como tambien las demas indispensables para su mas perfecta elaboracion, adeuden el uno y tres por ciento sobre avalúo, segun bandera, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 7 de julio de 1845, para las de hilar, tejer, blanquear, estampar y pintar hilo y algodón, que fue confirmada por la de 10 de abril del año próximo pasado. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. años. Madrid 4 de setiembre de 1848.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y demas fines oportunos sirviéndose publicar la Real orden preinserta en el Boletín oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1848.—El Director Aniceto de Alvaro.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y conocimiento de los interesados á quienes pueda concurrir. Burgos 25 de setiembre de 1848.—Santiago de la Azuela.

AVISO

Acaba de llegar á esta Ciudad un jóven Catalán dedicado al oficio de limpiar calzado, el cual con la esperiencia de 6 años ha adquirido un betun brillante y compuesto con una grasa muy á propósito para conservar las pieles.

El punto fijo donde se hallará á dicho jóven es en la Llana de afuera, portal del número 4.

Se vende á voluntad de su dueño Eusebio Garcia, la casa en que vive, sita en el casco de esta Ciudad y calle de Santa clara, señalada con el núm. 19, tiene fijado para ello el dia 8 del presente mes de octubre y la hora de las 11 de su mañana, en la Escribania de don Agustin de Espinosa que la tiene en la casa que habita á las del Mercado núm. 19, piso principal. Los que quieran interesarse en su compra pueden desde este dia hasta el del remate verla y tomar las demas noticias que les parezcan

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Berlangas, partido de Roa, cuya dotacion consiste en 75 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento, casa habitacion, corta de leña como un vecino, libre de contribucion excepto la del subsidio industrial. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Secretario de Ayuntamiento, las cuales se recibirán hasta el 14 del presente octubre.

IMPRESA DE VILLANUEVA.